



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento por inconstitucionalidad de disposición que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con objeto que precisa; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Se dispongan alegatos; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Notificación.

### **EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

, empleado, en representación de la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE (ODECU)** ambos domiciliados en , oficina , Santiago Centro, al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir que se declare inaplicable, por inconstitucional, la letra f) del artículo 2° de la Ley 19496, en la parte que se señalará, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto la aplicación de esta disposición infringe los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución Política de Chile.

Esta infracción se ha producido en la tramitación de un juicio civil vigente que conoce el VIGÉSIMO SEXTO Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol de Ingreso C-19007-2019, caratulados “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile ODECU con ISAPRE BANMÉDICA S.A.”. Actualmente la causa se encuentra de ser resuelta una apelación interpuesta por mi representada contra la resolución que declaró inadmisibile la demanda.

La apelación aún no ha sido resuelta por la I. Corte y el fundamento del tribunal de primera instancia para declarar inadmisibile consisten en señalar que el Ley del Consumidor no le es aplicable porque

la letra f) del artículo 2º de la Ley 19496 lo dice en forma clara y para esos efectos cita innumerable jurisprudencia de los Tribunales ordinarios que le dan razón a su postura.

### **ANTECEDENTES GENERALES**

1º Es un hecho público y conocido por todo el país que la demandada, al igual que otras empresas del su mismo giro, en forma regular todos los años alzan los valores de los planes de Salud de sus afiliados o bien los bajan de plan aduciendo un mayor costo, una mayor siniestralidad, menores utilidades y mayores gastos.

2º Desde hace varios años a la fecha muchos de los asegurados por los Institutos de Salud Previsional (ISAPRES) se han opuesto a estas prácticas abusivas y unilaterales. Para tales efectos los afectados interponen sendos recursos de protección en la Corte de Apelaciones respectiva.

3º Los recursos de protección, que este año se estima que superarán los 190.000, son acogidos en una cifra que supera el 99% según datos del Poder Judicial. Es tan clara la cifra de los recursos acogidos, que los tribunales han estimado innecesario escuchar alegatos y las costas de los abogados de los recurrentes están fijadas con anterioridad.

4º La enorme cantidad de recursos que se tramitan en la Corte de Santiago ha hecho que el Poder Judicial destine un piso de un edificio ubicado en la calle Compañía, donde antes funcionaban tres juzgados, a la tramitación de los recursos de protección. Es más, se decidió que los recursos de protección que antes se tramitaban en la Secretaría Especial fueran derivados a la Secretaría Criminal, aprovechando la baja en la tramitación de recursos criminales en esta Secretaría por la Reforma Procesal Penal. Lo mismo ocurre en el 4º piso del Palacio de los Tribunales donde existen varias oficinas en las cuales trabajan los empleados y funcionarios judiciales encargados de la tramitación de las apelaciones que conoce la Corte Suprema en esta materia.

5º Por lo anterior mi representada, en su calidad de legitimada activa, decidió interponer una demanda colectiva por interés difuso en contra con el objeto de que esta discusión y abuso del derecho por parte de las ISAPRES terminé de una vez por todas.

6º Sin embargo, como la Ley 19496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispuso en su artículo 52 que se debe hacer un examen de admisibilidad.

7º Como existe una norma legal que nos fue aplicada para declarar inadmisibile de la demanda, nos hemos visto en la necesidad de interponer este requerimiento de inaplicabilidad antes de que se confirme la resolución de inadmisibilidad apelada.

#### **EL ACTUAL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

El juicio en que incide este requerimiento tuvo su origen en la necesidad de que se dicten sentencias de efectos permanentes con relación a los contratos de Salud Previsional. Los actos arbitrarios de las Isapres afectan a millones de chilenos. Entonces, como en la situación actual las Isapres abusan porque no hay una resolución definitiva dictada por los tribunales ordinarios, que tenga efectos “erga omnes”, que no obligue a millones de chilenos a recurrir individualmente, todos los años y por separado a la justicia para hacer valer sus derechos.

Producto de lo anterior, en vista de que existe una norma que impide a mi representada demandar colectivamente nos hemos visto obligados a recurrir ante el Tribunal de SS. Excma.

#### **LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

Por lo expuesto solicito se declare inconstitucionalidad del artículo 2º, letra f), de la Ley 19496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que dispone: “**Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud;**

*de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.*” Esto se pide por ser una norma contraria a la Constitución Política de la República.

La parte de la norma contra la cual recurrimos es la siguiente: *“Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de ... su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; ... y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”* Hago esta redacción reducida por un tema de entendimiento, ya que la redacción de la norma recurrida es confusa.

#### **LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

La Constitución Política asegura a todos los habitantes de la República “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita en este requerimiento vulnera gravemente la norma constitucional transcrita, lo que tiene una fundamental incidencia en toda la argumentación que se hace en la parte del debido proceso.

#### **EL DEBIDO PROCESO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

La Constitución Política asegura, en el inciso 5º del artículo 19 Nº 3, que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una

investigación racionales y justos.”, esto es lo que se denomina el “debido proceso”.

Este concepto ya existe en documentos tan antiguos como la Carta Magna, que los nobles de Inglaterra obligaron a firmar al rey Juan, donde se dice: ***“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”***

Estos preceptos de orden superior han llegado a nuestros días y aparecen en nuestro ordenamiento constitucional.

De hecho, tan arraigado están estas ideas que incluso este Excmo. Tribunal ha definido el debido proceso en distintas sentencias, diciendo: *“El constituyente como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso”*.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella proceda. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias roles 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J. 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe

contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y la objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores ...”

La Excma. Corte Suprema en la misma línea ha dicho que es un derecho garantizado en la Constitución Política de la República, el que toda sentencia dictada por un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto (hoy sexto) del numeral 3 del artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre garantías de un proceso racional y justo. La Excma. Corte también ha dicho, conociendo de un recurso de inaplicabilidad, “La doctrina nacional he definido el debido proceso como aquel que cumple con todas las normas esenciales que garantizan un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y de la acción procesal.” En esta misma línea el máximo Tribunal ha compartido jurisprudencia extranjera, en particular del Tribunal Constitucional español y ha sostenido:

La Jurisprudencia comparada, al exigir motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva ha resumido su finalidad, en que: *“1º Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; 2º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; 3º Permite la efectividad de los recursos; 4º Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley.”* (Sentencia del tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

Es cuando se fusionan el debido proceso y la igualdad ante la ley que aparece en toda su magnitud las ilegalidades de índole constitucional de la norma impugnada. La igualdad ante la ley es la base necesaria, sobre todo en este caso, para percibir que no hay un debido proceso.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO EN PARTICULAR.**

A pesar de que, cuando de inaplicabilidad se trata, y tal como lo ha señalado la tradicional jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es un problema de confrontación de normas, o sea un proceso meramente lógico, no es posible desligarse totalmente de los hechos o circunstancias que han motivado la iniciación de juicio colectivo de interés difuso, cuyo es este caso.

Tales hechos son los siguientes:

1º Desde el año 2000 aproximadamente, como se dijo al tratar los antecedentes generales, las empresas denominadas ISAPRES o Institutos de Salud Previsional suben o modifican, como política comercial, los planes de salud que ofrecen a sus usuarios. Para hacer esto usan varios eufemismos tales como “adecuación” del contrato.

2º Mi representada, en su calidad de asociación de consumidores, hizo un estudio de la situación y se encontró con que las alzas y modificaciones de los contratos de salud previsional, actos abusivos y permanentes de las ISAPRES hacia sus clientes, no los podía detener por existir una norma que lo impedía.

3º También los mandatarios de la ODECU se enteraron de que las ISAPRES también sabían que no se les puede aplicar la Ley de Protección al Consumidor en estas materias.

4º A mayor abundamiento tenemos la reciente jurisprudencia que existe en la materia. La organización CONADECUS, que persigue los mismos fines que esta recurrente, interpuso una demanda contra la Isapre Colmena, la cual conoció el 7º Juzgado Civil de Santiago con el Rol C-

11667-2014, la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol de Ingreso 436-2018 y La Excma. Corte Suprema con el Rol de Ingreso 14818-2018.

Para ilustrar a este Excmo. Tribunal transcribo parte de la sentencia de primer grado, la cual en esta parte no sufrió modificaciones en los Tribunales Superiores.

Esta dice:

*“DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte, la Superintendencia de Salud, lo refiere como “Es el acuerdo entre el afiliado y su Isapre. Se expresa a través de documentos formales que establecen los derechos y obligaciones de las partes además de los beneficios y precios del Plan de Salud.”(<http://www.supersalud.gob.cl/difusion/665/w3-propertyvalue1960.html#>);*

*DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el D.F.L. N° 1 de 2005, emanado del Ministerio de Salud, en su artículo 134 establece un Régimen de Prestaciones de Salud, refiriendo con ello al Fondo Nacional de Salud; y por otro, un Sistema privado de salud, administrado por las Isapres, proporcionando en la letra k) de su artículo 170 una noción sobre el término “plan de salud”, definiéndolo como cualquier beneficio o conjuntos de beneficios adicionales a las garantías explícitas. Asimismo, el artículo 171 indica que “Las Instituciones de Salud Previsional financiarán las prestaciones y beneficios de salud, con cargo al aporte de la cotización legal para la salud o una superior convenida...”, en tanto que el artículo 173, prescribe que “Las Instituciones tendrán por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud...”; Adicionalmente, el inciso primero del artículo 174, reconoce en las Isapres el monopolio en la captación de las cotizaciones del Régimen privado de Salud; DÉCIMO CUARTO: Que, definido lo que es el contrato de salud, y el objeto de la obligación de la Isapre, que no es otro, que las acciones de financiamiento de las prestaciones de salud, lo siguiente será determinar en qué situación se encuentran, en relación a las inclusiones y exclusiones*



*que realiza el artículo 2 de la ley 19.496, disposición que en su letra f) deja comprendida en su aplicación los actos celebrados o ejecutados con ocasión de las contratación de servicios en el ámbito de la salud, salvo materias relativas a la calidad de las prestaciones, y su financiamiento, a través de fondos o seguros de salud, de la acreditación y certificación de prestadores, y en general cualquier otra materia que se encuentra regulada por leyes especiales; DÉCIMO QUINTO: Que, con lo dicho, en los considerandos que anteceden no puede sino concluirse que las Isapres, en cuanto financian las prestaciones de salud, están expresamente excluidas, por mandato del artículo 2 de la Ley, desde que a ellas se les encomienda el financiamiento de las prestaciones de salud, independiente de la naturaleza jurídica que se le asigne a tal evento, esto es, si lo adscribimos al concepto de fondo o seguro. En efecto, el D.F.L. N° 1 trata al Fondo Nacional de Salud, como aquello, es decir como un fondo; sin embargo, tal entidad refiere a sí misma como un seguro. En esta última dirección se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, dictaminando – por ejemplo – en los autos 7831-2014, al resolver acerca de las alegaciones de las Isapres, en torno a las incorrectas proyecciones de los costos, para fijar el valor de la prima universal por concepto de Ges, que el contrato de salud previsional tiene elementos propios de un seguro privado, por cuanto lleva implícito la protección al riesgo, constituidos por determinados problemas de salud, que puedan afectar a los beneficiarios de las Isapres; DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, ya sea que se trate de un fondo o un seguro, siendo indiscutido que en virtud del contrato de salud, las Isapres quedan obligadas al financiamiento, de todo o parte, del costo de las prestaciones de salud, se ha de entender que en lo que nos ocupa, aquellas no se encuentran sujetas a la ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor; DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el mismo sentido se ha ido la doctrina, así el profesor Sandoval postula que la ley del consumidor no se aplica a los servicios que se rigen por leyes especiales, como las que prestan las*

*Instituciones de Salud Previsional (Sandoval López, Ricardo, "La ley de Protección de los derechos del consumidor", Revista de Derecho, Universidad de Concepción, vol. LXV, Concepción, 1977, pág. 148);*

En conclusión, para mi representada le quedan claras dos cosas: que existe una norma inconstitucional y que los Tribunales ordinarios de justicia están obligados a aplicarla. 5º La única solución para revertir la situación recién mencionada es declarando en esta sede que la norma denunciada es inconstitucional. En otras palabras, el único camino para evitar que se sigan cometiendo abusos en contra de millones de ciudadanos, en su calidad de usuarios y consumidores del sistema de salud previsional privado, es mediante este requerimiento por inconstitucionalidad de la ley, pues eso permitirá a los Tribunales Ordinarios conocer de las demandas colectivas que interpongan en contra de las ISAPRES quienes están facultados para hacerlo.

## **ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2º LETRA f) DE LA LEY 19496**

### **A.- HISTORIA DE LA LEY.**

El 8 de septiembre de 2001 el entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, ingresó al Congreso Nacional el Mensaje que contenía el proyecto de ley que Modificaba la Ley de protección de los Derechos de los Consumidores. En el Mensaje Presidencial hay varios pasajes que van demostrando que lo expuesto en este requerimiento, tiene sólidos y profundos fundamentos.

Para ilustrar esto, cito:

El mensaje dice que el primero de los principios rectores de la Reforma es: *"Ampliar sustantivamente los espacios de protección de los consumidores. Es de pública constatación que existen aún sectores en que no tienen acceso a la debida protección, sea porque no existe organismo al cual recurrir para que los oriente y defienda, porque los mecanismos para hacer efectivos sus*

*derechos son deficientes, o bien porque la información disponible al momento de la decisión de consumo es inapropiada.*” Es este principio el que después se lo destroza en la tramitación del proyecto. Más adelante al describir el contenido del Proyecto dice: “Defensa de intereses colectivos y difusos. El proyecto incorpora la defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, institución que simplificará significativamente la solución de problemas que afectan intereses supraindividuales. Tal protección viene a dar respuesta a la necesidad de articular herramientas procesales adecuadas que permitan poner en práctica instituciones sustantivas, como la declaración de nulidad de cláusulas abusivas, y el ejercicio de acciones colectivas resueltas por medio de una sentencia única. De esta manera, se evita recargar a las partes y a los tribunales de manera innecesaria con centenares y, a veces, miles de casos iguales. La defensa de los intereses generales de los consumidores es una institución que ya forma parte de la legislación comparada y tiene efectos económicos importantes en la demanda (consumidores) y en la oferta (proveedores). En efecto, por el lado de los consumidores, permitirá dar solución a problemas de consumo masivos en los que, por distintas razones, actualmente no se otorga la debida protección (costo de reclamar mayor al beneficio del reclamo, dificultades en dicho proceso, dificultad para tomar conocimiento de la ocurrencia de una infracción, entre otras). Por el lado de la oferta, un mecanismo como el que se propone, en que las soluciones son colectivas, desincentiva posibles prácticas de infracción masiva, en las cuales es un hecho cierto que sólo algunos consumidores reclaman y, por lo tanto, aun con multas y posibles indemnizaciones individuales, la conducta infraccional puede ser rentable. Desde el punto de vista procesal, la defensa de los intereses colectivos y difusos recoge el principio que sea el mismo tribunal habilitado para conocer las causas individuales el que resuelva las colectivas y difusas.” **Es exactamente la situación a la que nos**

**enfrentamos hoy en día, miles de recursos de protección individuales hacen que la conducta infraccional de las ISAPRES sea altamente rentable.**

En base a estos principios el Ejecutivo propuso modificar el artículo 2º de la ley en los siguientes términos: “Artículo 2º.- Las normas de la presente ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) en las materias que estas últimas no prevean; b) en lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, y c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir, conforme a las disposiciones de la presente ley, ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, a fin ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”

Pues bien, desde los primeros trámites legislativos el artículo 2º comenzó a tener sucesivas modificaciones.

La Comisión de Economía de la Cámara rechazó el artículo 2º en los términos que venía redactado por el Ejecutivo y la Cámara propuso y aprobó esta nueva redacción: “Artículo 2º.- *Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; b) los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas; c) los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo; d) los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria; e) los*

*contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras y/o inmobiliarias, y f) los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados.”*

Siguiendo su tramitación, en el Senado se termina de cambiar el texto del artículo 2º y se acuerda el texto que hoy es Ley de la República.

La historia de estos hechos es la siguiente:

Modificación del Senado: *“Con los acuerdos adoptados, estaría terminada la discusión del proyecto. No obstante, los Senadores señora Matthei y señores Viera-Gallo, Boeninger, Espina, Zaldívar (don Andrés), Vega y Cordero proponen la reapertura del debate sobre el artículo 2º aprobado para la ley N° 19.496. De aprobarse tal sugerencia, Sus Señorías plantean una redacción alternativa para la letra f). Esta última dice: “Los contratos de salud celebrados con clínicas y hospitales públicos o privados, con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas.”. La nueva redacción es la siguiente: “Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”* **Es aquí donde nace la norma impugnada.**

Más adelante siguen las discusiones y aparecen los motivos dados por los legisladores para llegar a la norma actual. Estas son:

Exposición del entonces senador señor Viera Gallo: *“Señor Presidente, quiero explicar algo bastante simple. Lo que pasa es que este proyecto se elaboró mientras se discutía la reforma de salud, en la cual se crea un sistema bastante complejo para el control de las prestaciones: calidad, acreditación, certificación. Ahora bien, la redacción de la letra f) que aprobó la Sala se presta para malinterpretaciones. Por ello, con el*

*Gobierno y con Senadores de distintas bancadas propusimos una redacción de consenso que permite compatibilizar el rol del SERNAC con el de la Superintendencia del ramo y los de otros organismos de control para los distintos aspectos de la reforma sanitaria. De esta forma, las prestaciones propiamente de salud, tanto médicas como no médicas, quedan excluidas de la fiscalización del SERNAC, el cual se podrá ocupar de todos los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios. Un ejemplo típico serían los problemas que pueden suscitarse con los estacionamientos en una clínica o con cualesquiera servicios anexos a las prestaciones propiamente de salud.”*

*Aclaración del señor Viera Gallo: “Lo que pasa es que la redacción de la letra f) del proyecto es vaga e imprecisa, porque dispone que quedarán dentro del ámbito de esta ley los contratos de salud, o sea, los que se celebran con una ISAPRE o con el FONASA, materia sobre la cual se ha dado competencia a la Superintendencia que ahora se crea.”*

*Intervención de Novoa, quien si bien aprueba no entiende la redacción: “Señor Presidente, si la indicación precisa el ámbito de aplicación de la normativa, no tengo inconveniente, siempre que quede claro que eso no significa debilitar la disposición general del artículo 2º bis, que da preeminencia a la aplicación de leyes especiales, cuando las hubiere. Ése es el punto que deseaba dejar establecido. Entiendo que la idea es determinar con mayor exactitud aspectos de los contratos de salud no incluidos en la legislación que ahora estamos modificando, pero sin debilitar la excepción de tipo general que da preeminencia a la aplicación de leyes especiales cuando aquélla no se refiera a la materia.*

*Nueva intervención de Viera Gallo para resolver una duda del Senador Mario Ríos, que no entiende la redacción.*

*El señor VIERA-GALLO. Señor Presidente, el texto que se concordó con el propio SERNAC incorpora al ámbito de la ley los actos celebrados con ocasión de la contratación de servicios en el área de la salud, excluyéndose*

*los mencionados en la proposición, propios de la competencia de la Superintendencia de Salud, que acabamos de crear.”*

*Después se produce el siguiente dialogo: “El señor RÍOS. (Senador Mario Ríos Santander) Señor Presidente, en primer lugar, no entiendo así la proposición, sinceramente. He estado -y al señor Presidente le consta- muy dedicado al estudio de las normas vinculadas a la salud. A mi juicio, la redacción sugerida incidiría en algunos órganos que se encuentran considerados en la reforma de ese sector.*

*Segundo, no me parece lógico establecer un área definida sobre el tema. Ciertamente, en materia de salud estamos preocupados por los contratos; pero también se celebran en otras áreas vinculadas, por ejemplo, a las obligaciones previsionales con las AFP, etcétera. Sugiero no aprobar el texto presentado, a fin de dejar establecido que regirán las normas globales para cualquier tipo de contrato. He dicho.*

*El señor LARRAÍN (Presidente). Aclaro que para discutir esta norma se requiere el asentimiento unánime de la Sala, porque, en el fondo, se trata de una indicación.*

*El señor RÍOS. Pero ya se aprobó...”*

De la historia de la ley se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- a) El objeto de la Ley fue ampliar el área de aplicación, lo que se logró a medias;
- b) Se quiso evitar una cantidad enorme de juicios individuales y suplirlos por colectivos, lo que no se lograría en el juicio interpuesto por mi representada en el evento de que este requerimiento no prospere;
- c) La redacción del artículo en cuestión es tan confusa que ni los legisladores que lo aprobaron lo entendieron, esto se hizo para que nadie se diera cuenta de lo que estaba pasando;
- d) El argumento de más peso que se dio es que se había creado la Superintendencia de ISAPRES y que ésta podría resolver eventuales

problemas de este tipo, lo que no es cierto, cosa que se demostrará más adelante al exponer sobre la historia de esa ley.

La Historia de la Ley que crea la Superintendencia de Salud y La Intendencia de Isapres, nada dice sobre facultades jurisdiccionales, similares a la de la Ley del Consumidor, que tendrían el Superintendente de Salud ni el Intendente de Isapres.

Primero si se lee el artículo 6º de la Ley 19937, que crea la Superintendencia de Salud, en particular los artículos 8º y siguientes de la Ley que está incorporada a ese artículo 6º, nada dice que tenga relación con lo expuesto en el Congreso para la dictación de la norma inconstitucional que motiva este requerimiento.

Es más, al ver la historia de la Ley no se hace ninguna mención que diga relación con las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud. Esas normas se aprobaron sin discusión en los mismos términos que venían en el Mensaje Presidencial.

#### **B.- INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.**

La norma contra la cual recurrimos vulnera, entre otras normas, lo dispuesto en la Constitución Política que asegura, en su artículo 19 N°3, que "*...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos...*", lo que, de acuerdo con una incuestionada interpretación, constituye el establecimiento del derecho al debido proceso, modalidad constitucional que, impuesta por el más tradicional constitucionalismo anglosajón, se reproduce hoy en las constituciones contemporáneas.

La norma constitucional, ha creado sujetos jurídicos a los cuales no le son aplicables las normas que si lo le son aplicables a los demás connacionales que se encuentran en situación similar. El debido



proceso lleva dentro de su concepto la igualdad jurídica de todos los litigantes de este país y las empresas que se dedican al giro de contratos de seguros de salud están excluidas de la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor.

El legislador ha estimado que los usuarios y consumidores de Contratos de Seguros de Salud no pueden agruparse para demandar los eventuales abusos que puedan ser objeto. En este caso están impedidos de demandar del abuso que cometen las ISAPRES diariamente con el alza unilateral de los contratos de salud.

¿La razón? La desconocemos sólo sabemos que se ha dicho en la historia de la ley. En ella el ex senador Viera Gallo dijo: “el texto que se concordó con el propio SERNAC incorpora al ámbito de la ley los actos celebrados con ocasión de la contratación de servicios en el área de la salud, excluyéndose los mencionados en la proposición, propios de la competencia de la Superintendencia de Salud, que acabamos de crear.”

Lo expuesto por el senador es ilógico y carece de fundamentos. Excmo. Tribunal todas las actividades humanas están reguladas por normas especiales y gran parte de ellas en nuestro país están reguladas por Superintendencias. En todas las leyes que se crean están superintendencias existen facultades similares a las de las que regulan el ámbito de la salud.

Es inconstitucional sacar a un sujeto de la aplicación de una ley de carácter general aduciendo que existen normas especiales que regulan la materia. Entonces, la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, siguiendo la lógica de la norma contra la cual recurrimos, no se debiera aplicar a los Bancos, Sociedades Anónimas abiertas, empresas eléctricas, empresas sanitarias, concesionarias de obras públicas, etc.

Si actuamos en consecuencia la Ley sobre Protección de Derechos del Consumidor pasaría a ser letra muerta por ser en la práctica

aplicable a muy pocas personas y quien quiera evitar que le sea aplicable le bastaría con cambiar su situación jurídica.

**C.- INFRACCIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN CONJUNTO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.**

Estas dos garantías constitucionales están unidas y muchas veces para ver los efectos que producen su infracción en las personas afectadas.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de **igualdad de las partes** y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. Aquí no existe igualdad de las partes.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (Sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo esta (C.S., 5 de diciembre de 2001, RGJ, 258) que "conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso racional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte de la contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforma a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de

interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores ..." <sup>1</sup> En este caso se limita el derecho a la acción.

No obstante, la realidad judicial muestra que hoy existen diferentes tipos de personas ante hechos similares, a unas se las puede demandar y a las otras sólo en limitadas circunstancias. Con el artículo impugnado vigente no existe un correcto ejercicio la función propia de los jueces, se los obliga a resolver caso a caso y no mediante una sentencia única y definitiva. En el caso de mi representada la acción procesal que ha hecho, presentación de una demanda, está condenada al fracaso porque la demandada está amparada en una norma hecha a su medida.

Como esta norma es aplicada pese a su inconstitucionalidad es que recurrimos de inaplicabilidad, no tenemos otra solución a este problema.

Es interesante en materia de debido proceso una jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

En el Perú, al igual que en Chile, existían disposiciones que impedían o limitaban embargar bienes al Estado cuando este ha sido vencido en un juicio. A este respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha dicho: "*De continuar vigente la ley cuestionada, (...), daría lugar a que no exista una seguridad jurídica ya que en vano sería accionar contra el Estado, que de ser vencido no se le podría ejecutar la sentencia por existir esta protección a su favor. Esto daría lugar para pensar o creer, con fundamento, que la persona que entable demanda al Estado no tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; y no habría una igualdad de condiciones, y se presentaría una credibilidad dudosa para el cumplimiento de las sentencias*". <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rol 478, del 08.08.06

<sup>2</sup> Rol 006-96-AI/TC

Entre los fundamentos de esta decisión el Tribunal Peruano agregó: *"Un debido proceso es aquel en el que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas debidamente, es decir en forma igual para los litigantes: demandante y demandado, correspondiendo al juez la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir"*.

Un aspecto de especial importancia, en relación con este tema, lo constituye el hecho que las autoridades judiciales resuelvan controversias similares de manera distinta. Se ha dicho al respecto que la independencia judicial implica dejar en libertad a los jueces para que, de acuerdo con su criterio de interpretación de los hechos y de las normas, adopten la decisión que consideren más adecuada con relación al caso puesto a su conocimiento. Pero aceptar esta conclusión como válida, todos los implicados en los distintos procesos deben hacerlo bajo las mismas leyes. No se puede que unos jueces y afectados por sus resoluciones vayan por un lado y los demás por el otro, en este caso no existen controversias similares porque el escenario es distinto.

**D.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 Nº 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

El artículo 2º, letra f), de la Ley 19496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, infringe la norma constitucional de la igualdad ante la ley que dispone: *"2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"* La norma de la igualdad ante la ley es gravemente infringida por el citado que dispone que: *"Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación*

*y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”*

Esta discriminación es arbitraria y con ella se vulnera nuestro ordenamiento jurídico en general y la igualdad ante la ley, toda vez que existen litigantes superiores e inferiores.

Los usuarios que suscriben contratos de salud se ven todos los años obligados a soportar alzas unilaterales de sus contratos de salud, lo que vulnera básicamente sus derechos constitucionales de acceso a la salud (puesto que se la encarecen con argumentos falsos, lo que es sabido por todo el mundo) y su derecho de propiedad (pues se les expolia su patrimonio en virtud de un acto al cual los asegurados de las Isapres poco pueden hacer).

Hoy en día las únicas empresas privadas, porque esos son las instituciones de salud previsional – ISAPRES –, a las cuales no se les aplica la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor y esto ocurre porque existe la norma inconstitucional que rechazamos.

Respecto al hecho de que estamos frente a “otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.” También es inconstitucional esta parte de la disposición por ser abiertamente un atentado contra la igualdad y constituye una discriminación arbitraria a favor de las ISAPRES. En Chile a todas las empresas que realizan actividades comerciales se les aplica la Ley del Consumidor, siendo la única excepción las ISAPRES las cuales han abusado de este hecho, violando los contratos que han suscritos con sus clientes.

El usuario o consumidor que se ve afectado en sus derechos tiene la posibilidad de demandar a quien vulnera sus derechos en forma arbitraria y abusiva, en cambio en el caso de usuarios de los seguros de salud previsional no tienen esa posibilidad por existir una norma que se los impide.

En este caso existe la justificación de que existe una ley especial, la que creo la ley de ISAPRES y su Superintendencia.

Esto es falso, la SUPERINTENDENCIA de ISAPRES no está facultada para resolver casos particulares y no puede intervenir en estas materias porque entraría en materias jurisdiccionales con efecto “erga omnes”.

El decir que existe una Ley especial que contempla y resuelve hechos como los cometidos por las ISAPRES es falso, esa ley no resuelve el problema de alzas de los costos del seguro de salud y de los cambios de planes que efectúan las ISAPRES, la SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES no puede dictar normas de carácter general en estas materias y sus facultades son limitadas a casos particulares.

Todo lo expuesto demuestra que existe una desigualdad manifiesta que debe ser subsanada en este requerimiento.

La norma impugnada es de manifiesta desigualdad y esta desigualdad es arbitraria en los términos establecidos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 19 de nuestra Constitución.

Nuestra doctrina y jurisprudencia al analizar el vocablo arbitrario lo ha definido como contrario a toda lógica, el Diccionario define el vocablo arbitrario como “*Que procede con arbitrariedad*” a su vez el vocablo arbitrariedad lo define como “*Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho.*”

De mantenerse esta situación de desequilibrio entre unos usuarios y otros, lo que en este caso está ocurriendo por existir una norma inconstitucional que obliga a los Tribunales Ordinarios, nos encontramos ante lo que el Profesor Alejandro Silva Bascuñán describe como “*diferencia arbitraria*”. En efecto en el libro Los Derechos Constitucionales de don Enrique Evans de la Cuadra en la parte que se refiere a la igualdad ante la ley y que transcribe parte de la Sesión Nº 93 de la Comisión Constituyente, el Profesor Silva expuso, al referirse que la Constitución

debe impedir incluso las desigualdades de la ley, que: *“En otras oportunidades ha señalado – y lo manifestó en un alegato en la Corte Suprema – lo que cree que es un caso muy concreto de que hasta qué punto la Constitución debe impedir este tipo de abusos, en el sentido de que se dicte, por ejemplo, una legislación que disponga la jubilación con treinta y cinco años de servicios para los empleados particulares con apellidos desde la A a la M, y de cuarenta años de servicios para los comprendidos entre la M y la Z. Entonces ese es un tipo, exagerado por cierto, de discriminación que sería notoriamente arbitraria.”*<sup>3</sup> Es decir, en concepto del Profesor Silva Bascuñán, la discriminación arbitraria es aquella que escapa de toda lógica, que es lo que ocurre en la especie; no existe ninguna razón legal para que a las personas bajo el imperio de una Constitución y con los mismos derechos, se les juzgue con unas leyes y a otras se le niegue.

La forma en que ocurre la arbitrariedad consiste en que el legislador, por error o por quien sabe por qué creo para ciertas personas una situación de arbitrariedad insostenible. Esto, que tiene otros limitados ejemplos en la legislación de Chile, nos deja, por una norma arbitraria e ilegal, en un plano de discriminación con otros usuarios y consumidores, vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Por este solo acto u omisión arbitraria e ilegal debe ser acogido el presente requerimiento, toda vez que la acción constitucional que interpongo está destinada a proteger a toda persona que por un acto u omisión se le prive de un derecho constitucional. De acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, esta asegura a las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” norma que constituye aplicación efectiva de las garantías

---

<sup>3</sup> Los Derechos Constitucionales. Ed. Jurídica de Chile. 1ª Edición. 1986. Tomo II. Pág. 15.

consagradas en el numeral 2° de la misma disposición que asegura “la igualdad ante la ley”.

Existe una clara vulneración al principio de igualdad ante la ley en la protección de los propios derechos pues quienes, por ejemplo, litigan según el procedimiento ordinario de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor tienen muchos más medios para una adecuada acción judicial y, en cambio, quienes lo hacen por un estatuto procesal diferente, cualquiera sea su naturaleza, no pueden hacerlo, infracción que no resulta constitucionalmente admisible bajo ningún pretexto.

Este Excmo. Tribunal ha dicho al respecto: “*la autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19, número 3°, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo...*”<sup>4</sup>

Es bien sabido que cualquier persona tiene derecho a recurrir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus derechos y que este derecho no puede ser limitado en forma arbitraria, no puede haber una ley que le dé al juez la facultad para dar no entrar a conocer una materia o un juicio porque eso sería contrario al artículo 76 inciso 2° de la Constitución. Como ya lo he manifestado la norma de la igualdad ante la ley se debe interpretar en este caso en armonía con el debido proceso. La Constitución asegura a todas las personas “**la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**” (inciso 1° Numeral 3° del artículo 19) y también garantiza que “**Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**”. Estas dos normas no están en armonía con la norma del artículo 2° de la Ley del Consumidor, por cuanto limitan y restringen a mi representada y a miles de chilenos hacer valer sus

---

<sup>4</sup> Rol 811 del 31.01.08.



derechos según el procedimiento establecido en la Ley del Consumidor. Esto es atentatorio contra el ejercicio igualitario del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional español ha resuelto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Esto no se puede en el caso de la demanda que interpuso mi representada. **DE NO ACOGERSE ESTE REQUERIMIENTO MILES DE CHILENOS SE VERÁN OBLIGADOS TODOS LOS AÑOS A INTERPONER ACCIONES LEGALES POR LAS MODIFICACIONES QUE SUFREN LOS PRECIOS DE SUS CONTRATOS. Si se acoge este requerimiento el tema de las alzas se resuelve de una vez y para siempre, respetándose los derechos de los consumidores.**

Es incomprensible, irracional y arbitrario dejar a las empresas que comercializan seguros de salud fuera del ámbito de la ley del Consumidor. Recuerdo que en un juicio colectivo interpuesto por la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE (ODECU)** – la cual también represento en estos autos – en contra del Banco de Chile, la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo lo acogió y al dictar sentencia de reemplazo desechó el argumento del Banco de Chile en el sentido de que a ellos se les aplicaba una legislación especial pues se encontraban sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.<sup>5</sup>

**E.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA.**

Esta parte estima que, en la forma, que antecede:

- a) Ha dado estricto cumplimiento al deber de fundar razonablemente este recurso;

---

<sup>5</sup> ODECU con BANCO DE CHILE. ROL Ingreso E. Corte 1297-2008.

- b) El requerimiento incide, como se acreditará, en causa Rol C-13216-2019, que se encuentra actualmente pendiente e ingresado a tramitación ante el 16º Juzgado Civil de Santiago, según consta del certificado que se acompaña en otrosí de este recurso;
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona puede resultar, como lo exige la Constitución, decisiva en la resolución de un asunto, en los términos resueltos por este Excmo. Tribunal<sup>6</sup>, cuando ha declarado que: “la norma constitucional... establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si solo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal – el impugnado en la especie – puede resultar decisivo... La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley” (doctrina asentada, entre otras, en las sentencias dictadas en los roles 472, 499, 946 y 2663 del Excmo. Tribunal Constitucional).

La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas “decisoria litis v/s ordenatoria Litis” que, como ha señalado este Tribunal (considerando 5º de la sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792), resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo.

---

<sup>6</sup> Rol 1046/08, del 22.07.08.

Al texto de la Constitución le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que lo “tan decisivo en la resolución de un asunto – desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales – resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y la decisión de la controversia” (sentencia rol 792, considerando 5°).

En la especie, si se aplica el precepto que impugno, impide seguir adelante el juicio contra la ISAPRE y no se pueden aplicar una serie de normas que contenidas en la Ley del Consumidor que benefician a miles de personas.

#### **PETICIONES AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pues bien, con fundamento en los antecedentes que preceden y concurriendo las exigencias legales de fundamentación y adicionales y siendo la aplicación de la norma impugnada por el requerimiento decisiva en la resolución de este asunto jurisdiccional, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tenga a bien acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el artículo 2° letra f) de la Ley 19496, es inconstitucional por resultar contrario al artículo 19 N° 2 y 19 N° 3 ambos de la Constitución Política de la República. Que lo anterior incide en la causa que conoce el VIGÉSIMO SEXTO Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile ODECU con ISAPRE BANMÉDICA”, con el Rol 19007-2019 puesto que dicha disposición no podrá ser aplicada en dicha causa, debiendo dicha i. Corte de Apelaciones adoptar las resoluciones necesarias para que tal disposición no sea aplicada en el señalado juicio.

**POR TANTO**

En mérito a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, inciso 11 de la misma disposición, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, normas legales citadas

**AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2º letra f) de la Ley 19496, la que solicitamos sea acogida a tramitación, declarándose admisible por existir un juicio pendiente ante un Juzgado Civil, considerando que la aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución del asunto y que, además, hemos fundado razonablemente este recurso. En definitiva, pido que US. Excma. declare que el artículo 2º letra f) de la Ley 19496 no es aplicable respecto de la causa que conoce el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 19007-2019 y que actualmente está para ser vista en la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol de Ingreso 8905-2019.

**PRIMER OTROSÍ:** Con el objeto de fundamentar este requerimiento constitucional y darle la razonabilidad que la Constitución exige, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1º Certificado de la I. Corte de Santiago en que consta la existencia de la causa en que incide este recurso y los demás requisitos que exige la ley.

2º Copia de la demanda presentada ante el Juzgado Civil respectivo, con la resolución que se la declaró inadmisibile.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar, además, los siguientes documentos:

1º Copia de la sentencia del 7º Juzgado Civil de Santiago con el Rol C11667-2014, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol de Ingreso 436-2018 y de la Excma. Corte Suprema con el Rol de Ingreso N° 14818-2018.

2º Copia de la sentencia recaída ODECU con BANCO DE CHILE. ROL Ingreso E. Corte 1297-2008.

3° Copia de la escritura donde consta mi personería.

4° Copia de la sentencia dictada por le I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos sobre recurso de protección Rol N° 93164-2016.

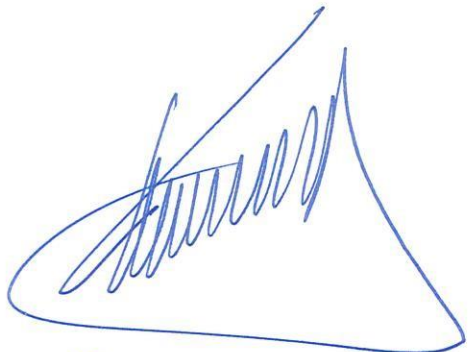
5° Copia de la sentencia de segunda instancia dictada por la Excma. Corte Suprema con relación a la misma causa y que conoció con el Rol N° 3208-2018.


**TERCER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 92 de la Constitución Política de Chile, solicito que se decrete la suspensión del procedimiento en que se origina la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, que se paralice la tramitación de la causa que conoce la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 8905-2019, de la Secretaría Civil, caratulado "Organización de Consumidores y Usuarios de Chile ODECU con ISAPRE BANMEDICA".

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V. E., se decrete oír alegatos en la vista de la causa.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a V. E. tener presente que designo abogado patrocinante a don CRISTIAN HEERWAGEN GUZMAN, domiciliado en

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a V.E. se sirva disponer que se notifique a mi apoderado en el correo electrónico

  
7.658.058-8

  
5.788.123-2



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 24 de Septiembre de 2019

